



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SESANCIONA AL CONTRIBUYENTE con RUC.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente, según Informe Final de Auditoría DAFT1 N° del 13/02/16; y,

**CONSIDERANDO:** Que el Control Interno tuvo su origen en la necesidad de comprobar la veracidad de las DDJJ rectificadas por de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008 y la disminución de los débitos, produciendo con ello saldos a su favor y eliminando el saldo a favor del fisco. Debido a ello, mediante el Requerimiento de Documentaciones DGFT N° notificado el 08/09/2015, se solicitó la presentación de los talonarios de ventas con los siguientes números de timbrado: así como los originales de las facturas que respaldan las adquisiciones de bienes y servicios declaradas en los Form. N° 120 del IVA de los periodos fiscales de enero/2008 a diciembre/2008 y los Libros de Ventas y de Compras del IVA, los cuales no fueron presentados, pues el contribuyente alegó la prescripción de dichos periodos.

Según el Informe Final de Auditoría N° del 13/02/2016, teniendo en cuenta que no presentó los documentos que le fueron requeridos, el equipo auditor de la SET realizó la liquidación del impuesto conforme al numeral 3) del Artículo 211 de la Ley N° 125/91 –sobre base mixta- y para ello consideró como válidas las ventas registradas en las DDJJ del IVA e impugnó los créditos fiscales pues no contaban con respaldo documental, conforme lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley Tributaria, surgiendo saldos a favor del Fisco. Además, recomendó la aplicación de la sanción por defraudación del 200% sobre el impuesto determinado, al haberse cumplido los presupuestos del Art. 172 de la Ley, y la multa por contravención conforme a lo dispuesto en el inc. e) del Art. 1 de la RG N° 07/2013, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto10%	Multa 200% sobre el tributo determinado	TOTAL
AJUSTE IVA	ENERO/2008	736.782.900	73.678.290	147.356.580	221.034.870
	FEBRERO/2008	660.393.550	66.039.355	132.078.710	198.118.065
	MARZO/2008	376.106.990	37.610.699	75.221.398	112.832.097
	ABRIL/2008	701.757.580	70.175.758	140.351.516	210.527.274
	MAYO/2008	566.791.990	56.679.199	113.358.398	170.037.597
	JUNIO/2008	368.563.690	36.856.369	73.712.738	110.569.107
	JULIO/2008	531.352.470	53.135.247	106.270.494	159.405.741
	AGOSTO/2008	601.820.320	60.182.032	120.364.064	180.546.096
	SETIEMBRE/2008	722.854.230	72.285.423	144.570.846	216.856.269
	OCTUBRE/2008	457.767.300	45.776.730	91.553.460	137.330.190
	NOVIEMBRE/2008	308.895.730	30.889.573	61.779.146	92.668.719
DICIEMBRE/2008	328.584.580	32.858.458	65.716.916	98.575.374	
<b>AJUSTE CONTRAVENCIÓN</b>					1.221.000
<b>TOTALES</b>		<b>6.361.671.330</b>	<b>636.167.133</b>	<b>1.272.334.266</b>	<b>1.909.722.399</b>

Considerando que el contribuyente no manifestó su conformidad con los resultados del control, con el fin de precautelar los derechos constitucionales de la defensa y el debido proceso, la SET instruyó el sumario administrativo según el JI DFI N° notificado el 03/05/2016, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 12/05/2016 el sumariado presentó el escrito de descargo en tiempo y forma, y señaló que la acción para el cobro de tributos y la aplicación de sanciones, intereses y recargos pretendidos por la SET se halla prescripta, a pesar de la interrupción que operó el 27/05/2010 por la rectificación de las DDJJ.

Además, negó categóricamente que no haya querido colaborar con la Administración Tributaria, sino que en el momento del requerimiento no poseía sus libros y registros contables, ya que éstos estaban en poder de su contadora, y responsabilizó a la misma por lo acontecido. Adjuntó a su descargo las copias de los comprobantes de compras que respaldan los créditos registrados en sus DDJJ.

Posteriormente, no habiendo más pruebas que diligenciar y considerando que el sumariado no presentó sus alegatos ni formuló manifestaciones, por medio del JI DFI N° se llamó a Autos para resolver.

## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

La SET verificó en el Sistema Marangatú cada una de las DDJJ que fueron presentadas, y constató que las que corresponden a los periodos controlados de enero a diciembre de 2008 fueron rectificadas el 27/05/2010, hecho que produjo la interrupción de la prescripción conforme a lo dispuesto en el Art. 165 de la Ley N° 125/91. Posteriormente, con la suscripción del Acta Final del 04/12/2015, dicho cómputo volvió a interrumpirse, iniciándose así un nuevo plazo; por esta razón, las deudas reclamadas por la Administración Tributaria no están prescriptas.

### 2. DETERMINACIÓN DEL IVA GENERAL

Teniendo en cuenta que el contribuyente presentó recién durante el sumario administrativo los comprobantes de compras que respaldan los créditos fiscales que declaró en el IVA General, se solicitó al Departamento Jurídico de Gestiones Internas (DJGI), que coadyuve en el análisis de los antecedentes y reliquide el tributo si correspondiere. Mediante el Informe Técnico N° el DJGI realizó la reliquidación del IVA General, y que para ello procedió a verificar la validez de los comprobantes de compras presentados, de los cuales se excluyeron aquellos que no reúnen los requisitos legales dispuestos en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y sus



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SESANCIONA AL CONTRIBUYENTE con RUC.

reglamentaciones, tales como: facturas expedidas a nombre de otro contribuyente, sin RUC, comprobantes no legibles, tal como se observa en el cuadro obrante a fs. del expediente N°.

Respecto a los ingresos, cabe señalar que en razón a que el contribuyente no presentó los documentos ni los libros de respaldo, los auditores de la SET habían tomado como válidos los débitos que el mismo contribuyente declaró en los Form. N° 120 de los periodos controlados, no obstante, resultó llamativo que solo haya presentado los respaldos de sus créditos, cuyos valores prácticamente compensan los débitos de cada periodo fiscal; debido a ello, al no haberse probado la veracidad de los ingresos que declaró, pese a que le fue requerida la presentación de su talonario de ventas y su libro de ventas, el DJGI procedió a reliquidar los ingresos sobre base mixta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley 125/91, tomando como dato cierto los comprobantes de compras que el sumariado presentó, adicionando el 30% en concepto de utilidad, de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 del mismo cuerpo normativo, quedando la reliquidación de la siguiente manera:

Periodos fiscales	Ventas gravadas al 10% S/ Auditoría	IVA Débito Fiscal al 10% S/ Auditoría	Compras Gravadas al 10% S/Auditoría	IVA crédito fiscal al 10% S/Auditoría	Compras gravadas al 10% S/DJGI	IVA crédito fiscal al 10% S/DJGI	Impuesto determinado 10%	Saldo a favor IVA 10% del periodo anterior	Impuesto a ingresar a favor del fisco
Dic- 07	-	-	-	-	-	-	-	682.096	-
Ene- 08	894.191.594	89.419.159	0	0	687.839.687	68.783.969	20.635.191	0	19.953.095
Feb-08	912.873.815	91.287.382	0	0	702.210.627	70.221.063	21.066.319	0	21.066.319
Mar-08	881.584.334	88.158.433	0	0	678.141.795	67.814.180	20.344.254	0	20.344.254
Abr-08	763.032.399	76.303.240	0	0	586.947.999	58.694.800	17.608.440	0	17.608.440
May-08	637.866.470	63.786.647	0	0	490.666.516	49.066.652	14.719.995	0	14.719.995
Jun-08	492.181.724	49.218.172	0	0	378.601.326	37.860.133	11.358.040	0	11.358.040
Jul-08	812.303.858	81.230.386	0	0	624.849.122	62.484.912	18.745.474	0	18.745.474
Ago-08	694.713.572	69.471.357	0	0	534.395.055	53.439.506	16.031.852	0	16.031.852
Set-08	869.619.759	86.961.976	0	0	668.938.276	66.893.828	20.068.148	0	20.068.148
Oct-08	287.818.637	28.781.864	0	0	221.398.951	22.139.895	6.641.969	0	6.641.969
Nov-08	308.895.730	30.889.573	0	0	0	0	30.889.573	0	30.889.573
Dic-08	328.584.580	32.858.458	0	0	0	0	32.858.458	0	32.858.458
<b>TOTALES</b>	<b>7.883.666.472</b>	<b>788.366.647</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>5.573.989.356</b>	<b>557.398.936</b>	<b>230.967.712</b>	<b>0</b>	<b>230.285.616</b>

De acuerdo al análisis de los antecedentes y considerando los elementos nuevos que el contribuyente presentó durante el sumario administrativo, la SET concluyó que no declaró la totalidad de sus ingresos, y ni siquiera presentó su talonario de facturas ni su libro de ventas, a pesar de que en su descargó había manifestado que se ponía a disposición de la SET, sino que llamativamente se limitó a presentar los respaldos de sus compras, con los cuales se compensan los débitos fiscales declarados por él inicialmente y validados por la auditoría; estas circunstancias demuestran que contravino lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/91.

Al respecto, cabe señalar que el acto de determinación incluye una serie de actos administrativos preparatorios previos a su emisión, entre ellos el proceso de fiscalización, mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados y la cuantía del impuesto aparentemente no ingresado, en tanto que en el sumario administrativo estos hechos **deben ser constatados mediante la valoración de las pruebas producidas**, todo ello a fin de que finalmente la máxima autoridad de la Administración dicte el referido acto de determinación de los impuestos y califique la conducta del contribuyente y de acuerdo a esto, aplique las sanciones que correspondan, tal como lo disponen claramente los artículos 212 y 225 de la Ley, por lo que el informe de los auditores de la SET no es vinculante al momento de resolver la cuestión.

Es por eso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley, la Administración Tributaria, en la persona de la Viceministra de Tributación, se encuentra facultada suficientemente a realizar determinaciones **en base a los extremos probados durante el sumario administrativo, y a interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos.**

Incorporó nuevos elementos de juicio que permitieron obtener información más adecuada para determinar la cuantía de la obligación, al haber presentado los comprobantes de compras que respaldan los créditos fiscales que declaró pero no así los que respaldan la veracidad de sus ventas.

Ante esta situación, y considerando que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica prevista en el Art. 247 de la Ley, corresponde que dicha determinación sea realizada sobre base mixta, conforme a lo establecido en el Art. 211, utilizando para ello parte de la información contable, así como los promedios, índices y coeficientes generales, conforme a los montos expuestos en el cuadro precedente.

### 3. RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

Manifestó que la responsable por no haber proveído las documentaciones que le fueron solicitadas es exclusivamente quien se desempeñaba como su contadora, pues todos los documentos contables se hallaban en su poder.

Lo manifestado por el sumariado NO ES CIERTO, pues conforme al Art. 180 de la Ley: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del*



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SESANCIÓN AL CONTRIBUYENTE con RUC.

tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”, por lo que la SET concluyó que el único responsable por la infracción cometida es el contribuyente.

#### 4. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Por los hechos y fundamentos expuestos anteriormente, la SET concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal de DEFRAUDACIÓN previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (num. 12 del Art. 174 de la Ley), al no haber declarado la totalidad de los ingresos que obtuvo, en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, se tuvo en cuenta las situaciones agravantes previstas en los numerales 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, porque no declaró la totalidad de las ventas que realizó en distintos periodos fiscales. Igualmente constituye un agravante las características de la infracción y la conducta del contribuyente, pues durante el control no presentó los documentos que le fueron requeridos, en tanto que durante el sumario se limitó a presentar solamente los comprobantes de ventas que respaldan los créditos a su favor y no así los de las ventas, por tanto la SET señaló que corresponde la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo defraudado.

En el mismo contexto, debido a que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron requeridos durante el control interno, con lo cual entorpeció los controles efectuados por la Administración Tributaria, incurriendo en contravención al Art. 192 numeral 4 de la Ley N° 125/91, corresponde la aplicación de la multa establecida en el Art. 1 inciso e) de la R.G N° 07/2013, monto actualizado por el Decreto N° 1256/2014 de G 1.221.000 (Un millón doscientos veintiún mil).

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría DAFT1 N° del 13/02/2016.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

#### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

- Art. 1° DETERMINAR** las obligaciones tributarias del IVA General de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008 del contribuyente, con RUC.
- Art. 2° CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados; y como **CONTRAVENCIÓN**, conforme lo dispuesto en el Art. 1 inciso e) de la R.G N° 07/2013.
- Art. 3° ORDENAR** la percepción de la suma de **G 692.077.851 (Seiscientos noventa y dos millones setenta y siete mil ochocientos cincuenta y un guaraníes)**, suma que incluye el impuesto determinado y las multas por defraudación y por contravención, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodos Fiscales	Base Imponible	Impuesto a ingresar 10%	Multa 200% sobre el impuesto determinado	Total a ingresar
IVA GENERAL	ene-08	199.530.950	19.953.095	39.906.190	59.859.285
IVA GENERAL	feb-08	210.663.190	21.066.319	42.132.638	63.198.957
IVA GENERAL	mar-08	203.442.540	20.344.254	40.688.508	61.032.762
IVA GENERAL	abr-08	176.084.400	17.608.440	35.216.880	52.825.320
IVA GENERAL	may-08	147.199.950	14.719.995	29.439.990	44.159.985
IVA GENERAL	jun-08	113.580.400	11.358.040	22.716.080	34.074.120
IVA GENERAL	jul-08	187.454.740	18.745.474	37.490.948	56.236.422
IVA GENERAL	ago-08	160.318.520	16.031.852	32.063.704	48.095.556
IVA GENERAL	set-08	200.681.480	20.068.148	40.136.296	60.204.444
IVA GENERAL	oct-08	66.419.690	6.641.969	13.283.938	19.925.907
IVA GENERAL	nov-08	308.895.730	30.889.573	61.779.146	92.668.719
IVA GENERAL	dic-08	328.584.580	32.858.458	65.716.916	98.575.374
<b>Contravención</b>					1.221.000
<b>Totales</b>		<b>2.302.856.170</b>	<b>230.285.617</b>	<b>460.571.234</b>	<b>692.077.851</b>



**TETĀ VIRU  
MOHENDAPY**  
MOTENONDEHA  
MINISTERIO DE  
**HACIENDA**



**TETĀ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperá ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SESANCIONA AL CONTRIBUYENTE con RUC.**

- Art. 4°** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponda a las obligaciones tributarias y las multas determinadas.
- Art. 5°** **REMITIR** copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.
- Art. 6°** **COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**